REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00254 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora ELIZABETH ARANGO SÁNCHEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.° 30.335.269 en contra de REMY IPS S.A.S.-SUCURSAL MEDELLÍN, representada legalmente por DIEGO FERNANDO HOLGUÍN TAFUR, o quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de doble Instancia promovida por la señora ELIZABETH ARANGO SÁNCHEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.° 30.335.269 en contra de REMY IPS S.A.S.-SUCURSAL MEDELLÍN, representada legalmente por DIEGO FERNANDO HOLGUÍN TAFUR.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico al demandado, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles,** para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose

así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se advierte a la parte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.° del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN *al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia*, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería a la doctora SARA MARÍA OSPINA MONTOYA portadora de la TP n.° 194.294 del CSJ, abogada en ejercicio, para que represente los intereses de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

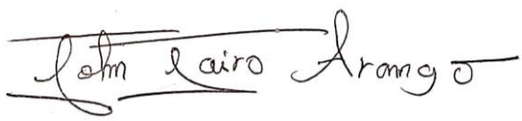

JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No 174 fijado electrónicamente el día 4 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

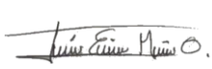

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO

Secretario

PTO/OFC1DZG